



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN " A " 3417 I 28/12/01

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
LISOL 1 - 368
Reservas de liquidez. Reducción de
las exigencias

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta
Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 27.12.01, los puntos 1.3.1.,
1.3.3., 1.3.4. y 7.3. de las normas sobre "Requisitos mínimos
de liquidez" por los siguientes:

"1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los
incluidos en el punto 1.3.4.-, obliga-
ciones por "aceptaciones" -incluidas las
responsabilidades por venta o cesión de
créditos a sujetos distintos de
entidades financieras-, pases pasivos,
cauciones y pases bursátiles pasivos,
obligaciones a plazo con bancos y
corresponsales del exterior,
obligaciones negociables, inversiones a
plazo constante, con opción de
cancelación anticipada o de renovación
por plazo determinado y con retribución
variable, obligaciones con los fondos
fiduciarios de Asistencia a Entidades
Financieras y de Seguros y para el
Desarrollo Provincial y otras
obligaciones a plazo, según su plazo
residual (con excepción de lo previsto
en el punto 1.3.2.):

i) Hasta 59 días.	15
ii) De 60 a 89 días.	15
iii) De 90 a 179 días.	8
iv) De 180 a 365 días.	3
v) Más de 365 días.	0"

"1.3.3. Saldos inmovilizados de los conceptos
comprendidos en estas normas con
excepción de los correspondientes al
punto 1.3.4. 15"

"1.3.4. Depósitos a plazo fijo efectuados por la
Justicia con fondos originados en las
causas en que interviene, según su plazo
residual:



i) Hasta 179 días.	8
ii) De 180 a 365 días.	3
iii) Más de 365 días.	0

Saldos inmovilizados por este concepto. 8"

"7.3. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 10.12.01/26.12.01, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001."

2. Incorporar, con efecto desde el 27.12.01, como punto 7.4. en las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez" el siguiente:

"7.4. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 27.12.01/31.1.02, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001 disminuido en el importe equivalente al 6% de los depósitos y demás obligaciones del sector privado comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. de la Sección 1., correspondientes a ese mes.

A estos efectos, no procederá efectuar el recálculo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2.2. de la Sección 2."

3. Fijar en 12,5%, desde el 27.12.01, la tasa de exigencia de los conceptos comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.5. de la Sección 1. de las normas sobre "Efectivo mínimo".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los ordenamiento sobre "Efectivo mínimo" y "Requisitos mínimos de liquidez".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en %
1.3.1. Depósitos a plazo fijo -excepto los incluidos en el punto 1.3.4.-, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual (con excepción de lo previsto en el punto 1.3.2.):	
i) Hasta 59 días.	15
ii) De 60 a 89 días.	15
iii) De 90 a 179 días.	8
iv) De 180 a 365 días.	3
v) Más de 365 días.	0
1.3.2. Depósitos y demás conceptos comprendidos en el punto 1.3.1. captados a partir del 26.11.01, cuya retribución supere en más de un punto porcentual la tasa de interés nominal anual por depósitos a plazo fijo de 30 a 59 días, en pesos o en dólares estadounidenses -según corresponda-, por importes de hasta \$100.000. Dicha tasa, que el B.C.R.A. difundirá los viernes, o el día hábil inmediato anterior si fuese feriado, mediante Comunicación "B" y que será de aplicación para la siguiente semana calendario, reflejará el promedio de tasas de la encuesta diaria de los cinco días hábiles precedentes al segundo día hábil anterior al de difusión.	100
1.3.3. Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.4.	15
1.3.4. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	

Versión: 12a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 3
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

i)	Hasta 179 días.	8
ii)	De 180 a 365 días.	3
iii)	Más de 365 días.	0

Saldos inmovilizados por este concepto.	8
---	---

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Ese criterio no alcanza los conceptos comprendidos en el punto 1.3.2., para los cuales el requisito establecido se aplicará cualquiera sea el plazo residual, dado que solo se tiene en cuenta la retribución pactada.

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Versión: 22a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 4
---------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el importe invertido para su adquisición sin tener en cuenta los intereses que se devenguen sobre su valor nominal y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

- 7.2. Se admitirá, para el período trimestral noviembre de 2001/enero de 2002, la integración de los requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central, sin superar el 70% de la exigencia.
- 7.3. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 10.12.01/26.12.01, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001.
- 7.4. A los fines de la exigencia diaria, en ningún día durante el período 27.12.01/31.1.02, la suma de los saldos de los conceptos admitidos como integración, registrados al cierre de cada día, podrá ser inferior al 60% del requisito total determinado en noviembre de 2001 disminuido en el importe equivalente al 6% de los depósitos y demás obligaciones del sector privado comprendidos en los puntos 1.3.1. a 1.3.4. de la Sección 1., correspondientes a ese mes.

A estos efectos, no procederá efectuar el recálculo a que se refiere el segundo párrafo del punto 2.2. de la Sección 2.

Versión: 9a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 1
--------------	-----------------------	-----------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1º	Según Com "A" 3274.
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		"A" 2422	único	1.	2º	
1.	1.1.3.	1º	"A" 2422	único	1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1º	"A" 2422	único	2.	1º	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2º	"A" 2422	único	2.	8º	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9º	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305, 3311, 3337, 3338 y 3417 con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		"A" 3365		3.		
1.	1.3.3.		"A" 3274				Según Com. "A" 3305, 3311, 3338 y 3417.
1.	1.3.4.		"A" 3305				Según Com. "A" 3311, 3338 y 3417.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio. Según Com. "A" 3365.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3º	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6º	Según Com. "A" 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2º	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4º y 5º	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1º	"A" 2494		5.1.1.	1º	Según Com. "A" 2653. Modificado por las Com. "A" 2886, 2931 y 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				Según Com. "A" 3274.
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.2.		"A" 2817				Según Com. "A" 3112 y 3274.
2.	2.1.3.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663 y 3274.



REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648, "A" 3231, 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648, 2705, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663, 2648, "A" 3274 y "A" 3290.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3274.
2.	2.1.11.		"A" 3274				Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.12.		"A" 3274				
2.	2.1.13.		"A" 3365		3.		
2.	2.1.14.		"A" 3365		3.		
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1º y 2º	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195, 3246, 3274, 3302, 3365 y 3401.
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705, 2817, 3274, 3357 y 3365.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833, 2915 y 3326.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, 3100 y 3326.
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490 y "A" 3274.
			"B" 5159				
3.	3.2.1.		"A" 3274				
3.	3.2.2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991 y "A" 3274.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895 y "A" 3274.
3.	3.3.2.		"A" 2833				Según "A" 3274.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6.	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705, 2694 y "A" 3274.
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		Según Com. "A" 3274.
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
6.	6.4.		"A" 3132	único			
6.	6.5.		"A" 3290				
7.	7.1.		"A" 3251				Según Com. "A" 3274.
7.	7.2.		"A" 3361		2.		
7.	7.3.		"A" 3401		1.		Según Com. "A" 3417.
7.	7.4.		"A" 3417		1.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

La exigencia se observará en forma separada por cada una de las monedas en que se encuentren denominadas las obligaciones.

A opción de las entidades, la exigencia sobre obligaciones a la vista por giros y transferencias pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior en monedas extranjeras distintas del euro o del dólar estadounidense, podrá imputarse a la exigencia en esa última moneda. Esta alternativa podrá aplicarse siempre que la exigencia en las monedas distintas del dólar estadounidense o del euro no supere el equivalente a US\$ 100.000 o el 1% de la exigencia de efectivo mínimo de todas las monedas extranjeras, de ambos, el mayor.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente.	12,5
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	12,5
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	12,5
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, inclusive con bancos y corresponsales del exterior, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	12,5
1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	12,5
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	50

Versión: 5a.	Comunicación "A" 3417	Vigencia: 27.12.01	Página 2
--------------	-----------------------	--------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MÍNIMO
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES		
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, 3399 y 3417.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338 y 3417.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3365			2.		
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.3.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.5.		Según Com. "A" 3338.
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		"A" 3274	II	2.	2.3.		Según Com. "A" 3311 y 3338.
	2.4.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387.
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326 y 3365.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		
6.	6.1.		"A" 3361			1.		
	6.2.		"A" 3387			1.		Según Com. "A" 3401.